

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 799

Proceso No.: 76001-33-33-011-2021-00061-00
Demandante: Cristian David Herrera Zamorano y Otros
Demandados: Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Medio de control: Reparación directa

Ref: Difiere excepción previa - decreta pruebas para dictar sentencia anticipada.

ASUNTO

Revisado el expediente se encuentra que está pendiente de celebrar la audiencia inicial señalada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se observa, de una parte que al contestar la demanda la Fiscalía General de la Nación formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), y como no hay pruebas por practicar solicitadas por las partes, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se regula la sentencia anticipada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, como la misma corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse al momento de proferir sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia...vinculado sustancialmente al concepto parte, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto. (...)”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada debe diferirse al momento de proferir la sentencia dentro del proceso.

Ahora bien, como con la demanda y la reforma la parte demandante solo presentó pruebas documentales, sobre las que no se ha pronunciado la tacha o desconocimiento;

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

la Fiscalía General de la Nación no presentó, ni solicitó pruebas; y la Rama Judicial no contestó la demanda, sería del caso darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A la Ley 1437 de 2011, es decir proferir sentencia anticipada, en tanto encaja en los literales b y c.

Sin embargo, al tratarse de un asunto en el que se alega la privación injusta de la libertad, se observa que dentro del acervo probatorio documental no se hallaron pruebas relacionadas con las audiencias preliminares en la que el Juzgado 30 Penal Municipal el 14 de octubre de 2016 impuso la medida de aseguramiento de privación de libertad del señor Cristian David Herrera Zamorano, por lo que en virtud de los principios de celeridad, y economía procesal, se requerirá tanto al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, como a la parte demandante para que en el término de 30 días, alleguen por medio digital los audios y actas de las audiencias preliminares adelantadas en el expediente bajo radicado 768926000190201600989 por los punibles de homicidio tentado y porte ilegal de armas, y para efectos de recaudar la prueba se remitirá copia de esta providencia a los correos electrónicos csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y anatolyromana@hotmail.com.

Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que por tratarse de documentos no se requiere de audiencia de práctica de pruebas.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, para cuando se dicte la sentencia de mérito.

2. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su reforma.

3. Decretar como prueba: oficial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, y a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, alleguen por medio digital los audios y actas de las audiencias preliminares adelantadas en el expediente penal bajo radicado 768926000190201600989 por los punibles de homicidio tentado y porte ilegal de armas adelantado en contra de Cristian David Herrera Zamorano y Otros.

Para lo cual se remitirá copia de esta providencia a los correos electrónicos: csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y anatolyromana@hotmail.com.

4. Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que por tratarse de documentos no se requiere de audiencia de práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1feaf1795bbbed2624de5d53921bbf4f88ec4052057d466aae60b099acdbc19**

Documento generado en 19/08/2022 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 951

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2022-00114-00
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL GOMEZ SALAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 10 de agosto de 2022, entre la señora María Isabel Gómez Salas y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

I.ANTECEDENTES

La señora María Isabel Gómez Salas, actuando a través de apoderada judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, sobre la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 10 de agosto de 2022, de manera virtual utilizando la plataforma TEAMS, ante el Despacho del Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, asistiendo a la misma los apoderados de las partes.

Se tomó como base la propuesta conciliatoria del comité de conciliación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue aceptada en su integridad por la parte convocante, llegando así al siguiente acuerdo:

“(…) Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de mayo de 2019 Fecha de pago: 15 de noviembre de 2019 No. de días de mora: 77 Asignación básica aplicable: \$ 2.666.595 Valor de la mora: \$ 6.844.222 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$

3.644.347 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.199.875 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.199.875 (100%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)"

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone: *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*. De acuerdo con ello, el despacho es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

b. Caducidad del medio de control.

Como quiera que en la solicitud presentada por la convocante ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, se indicó que se pretende la nulidad del acto ficto presunto derivado de la petición elevada el 28 de febrero de 2022, no opera el fenómeno de la caducidad, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo se podrán demandar en cualquier tiempo. Lo que permite concluir que la solicitud de conciliación prejudicial también puede ser presentada en cualquier tiempo.

c. Disponibilidad del derecho. Carácter de “INCIERTOS Y DISCUTIBLES”.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo tanto, se encuentra prohibido renunciar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Los derechos ciertos e indiscutibles del orden laboral dependen de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación. Gozan de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios cuando se mantiene vigente el vínculo laboral y las mesadas pensionales, sobre las cuales no es posible llegar a acuerdos transaccionales, so pena de nulidad.

En el presente asunto, las partes han llegado a un acuerdo sobre el monto de la sanción mora, que la convocante aduce tiene derecho por el pago tardío de las cesantías. La sanción mora tiene un carácter indemnizatorio, que busca apremiar al empleador para el pago oportuno de las cesantías reclamadas por el trabajador, cuya exigibilidad se encuentra condicionada a varios requisitos legales, y dado su carácter netamente económico y sancionatorio, se considera un derecho incierto y discutible susceptible de conciliación.

d. La debida representación de las partes y facultad para conciliar.

A la audiencia de conciliación celebrada el día 10 de agosto de 2022 y en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes según poderes que obran en el expediente, se encuentran facultados para conciliar.¹ Adicionalmente fue aportada la certificación del secretario del Comité Técnico de Conciliación de la convocada, que avala el acuerdo de las partes.

e. El acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con la conciliación prejudicial que nos ocupa, debe el despacho precisar que siendo la convocante docente oficial, hace parte de la categoría de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y por ello, le resulta aplicable las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora por el pago tardío de la cesantías, en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018².

Sobre la sanción mora como penalidad por el pago tardío de las cesantías a que tiene derecho la docente oficial.

La cesantía es una prestación social que el empleador debe pagar a sus trabajadores, para procurar solventar las contingencias del desempleo, cuando se reconocen de manera definitiva, o para solventar necesidades de educación, compra o mejoramiento de vivienda, cuando se reconocen de manera parcial, y cubre no solamente al trabajador del sector privado sino también al vinculado al sector público.

La Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales y en lo que atañe a las cesantías diferenció el régimen aplicable a los docentes, dependiendo de la fecha de su vinculación; así estableció que para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se rigen por el sistema de retroactividad de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y para los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, estableció un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

¹ Folios 1-2 y 34 a 59 del archivo 02 del expediente digital

² Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015.

Ahora bien, a través de la Ley 244 de 1995, se contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada pagara al titular la sanción mora por el pago tardío de la prestación, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo. Los artículos pertinentes determinaron al respecto:

«Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.» (destacado por el despacho).

Con la ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la ley 244, se incluyeron en los plazos para reconocimiento, pago y la sanción por mora, las reclamaciones por concepto de cesantías parciales.

En cuanto a los destinatarios de las normas precitadas, el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006 dispuso:

«Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.»

Dado que Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, no se refería en forma expresa a los docentes oficiales, surgió una interpretación del Consejo de Estado, que excluía de dicha regulación a los docentes; sin embargo la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Doctor Iván Humberto Escrucería Mayolo, precisó que los docentes oficiales hacen parte de la categoría de empleados públicos, pues aunque no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979, los definió como empleados oficiales de régimen especial y a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, concluyendo entonces que les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial y específicamente advirtió, que

cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989, establece que el pago de las cesantías de los docentes oficiales se rige por la normatividad vigente, se refiere a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de sus destinatarios, la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

La posición referenciada, tuvo eco en el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018³, sobre la naturaleza del cargo de los docentes al servicio oficial, consideró que, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y a partir de ello, unificó su jurisprudencia para sentar las siguientes reglas:

“3.5. Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia. -

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁴ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

³ Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015

⁴ Artículos 68 y 69 CPACA.

3.6. Efectos en el tiempo de las sentencias de unificación. Precedente y su vinculatoriedad

196. La importancia del precedente en el ordenamiento jurídico Colombiano cobra cada día más trascendencia, sobre todo en vigencia de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Si bien se trata de una figura más propia del Common Law que de ordenamientos jurídicos de tradición romano-germana como el nuestro, ha ido consolidándose en el sistema de fuentes e incluso lo han transformado.

197. En ese sentido, la función unificadora del Consejo de Estado otorga efectos relevantes y reconoce el carácter vinculante a la jurisprudencia de unificación dentro de la estructura normativa.⁵ Estas decisiones se constituyen en norma nueva que pasa a integrar el ordenamiento jurídico, ya que se ocupa de la interpretación de la ley formalmente considerada **con miras a su aplicación obligatoria o vinculante**. Así las cosas, la función de expedirlas y sus efectos legales,⁶ se convierten en su propia «regla de reconocimiento».⁷

(...)

224. Por lo anterior, las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.

225. De igual manera, la Sala precisa que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables, es decir, que esta sentencia no tiene efectos retroactivos.” (Resaltado y negrillas del texto)

Procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías.

La ley 1071 de 2006, estableció el trámite a seguir para el reconocimiento y pago de las cesantías, aspectos regulados en los artículos 4 y 5 bajo el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁵ Sentencia citada del 27-07-2017, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00060-00.

⁶ Ver los artículos 10, 102, 258, 269 y 273 del CPACA.

⁷ A través de la regla de reconocimiento de las razones, el individuo que aplica una norma tiene una razón de primer orden para hacerlo. En este caso específico, esta razón es el nuevo orden jurídico que le otorga carácter vinculante a este tipo de sentencias, cuyo desconocimiento acarrea consecuencias legales. Al respecto, Rolando Tamayo y Salmorán señalan que «[...] Las normas pueden ser “convertidas” en razones (como cualquier cosa) si satisfacen la regla de reconocimiento de razones, esto es si son “convertidas” en razones por A [el agente]. [...]» . Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrinaria Jurídica. Núm. 121. 2003. página 204. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/757/12.pdf> el 27 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.*

En cuanto a la forma de contabilizar los términos a fin de verificar el momento en que se hace exigible la sanción por mora, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, ya citada, planteó dentro de los escenarios hipotizados, que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social (cesantías parciales o definitivas) - o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

Por lo que el término en que corre la sanción moratoria es al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la petición.

En cuanto a la hipótesis de que exista un acto que reconozca la cesantía y este haya sido expedido dentro de los 15 días siguientes a la solicitud, el Consejo de Estado señaló en primera medida que tratándose de un acto de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA y la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella.

f. Pruebas del acuerdo conciliatorio.

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron para su aprobación las siguientes pruebas:

- Copia de la resolución No. 1.210-68 03165 del 19 de septiembre de 2019, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en el cual reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda a favor de la señora María Isabel Gómez Salas, con la constancia de notificación personal. (Folios 3 a 7 del archivo 02 del ED)
- Copia del certificado de pago de cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el que se deja constancia que el pago se efectuó el 15 de noviembre de 2019. (Fl. 8-9 del archivo 02 del ED)

- Certificado de Salarios de la señora María Isabel Gómez Salas expedido por la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fls. 10-12 del archivo 02 del ED)
- Memorial mediante el cual la convocante a través de apoderada judicial solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. (Fls. 13-15 del archivo 02 del ED)

g. Del caso concreto.

En el *Sub-judice*, conforme al material probatorio arribado al proceso, y con la finalidad de establecer el momento en que se hace exigible la sanción por mora, lo primero que debe verificar el despacho es si el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación expidió el acto de reconocimiento de ajuste de cesantía definitiva dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

Fecha petición de cesantías	Termino de 15 días para expedir la resolución	Fecha en que se expidió la resolución
16 de mayo de 2019	7 de junio de 2019	19 de septiembre de 2019

Bajo ese entendido, el despacho aplicará la regla jurisprudencial referente a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, oportunidad en que la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, tal como se explica en el presente cuadro:

Fecha de solicitud de reconocimiento de cesantías	Presupuesto normativo máximo para efectuar el pago	Fecha de pago de las cesantías	Días de mora
16 de mayo de 2019	29 de agosto de 2019	15 de noviembre de 2019	77

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se causó desde el 29 de agosto de 2019 al 14 de noviembre de 2019, día anterior a la fecha de pago, generándose un retardo de 77 días.

Por otra parte, en atención a que la fecha límite de pago de la sanción mora era el día 29 de agosto de 2019, el término prescriptivo inició a contar desde el día siguiente, es decir, el 30 de agosto de 2019, la convocante radicó petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el día 28 de febrero de 2022, interrumpiendo el término por otro tanto, y solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 12 de julio de 2022, de manera que el fenómeno prescriptivo no alcanzó a operar, toda vez que entre estos eventos no se superó el término de tres años establecido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y que el monto reconocido en el acuerdo conciliatorio no supera el total de la obligación, se establece que el acuerdo logrado no lesiona intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **María Isabel Gómez Salas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.400.239 de Dagua-Valle y la **Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de agosto de 2022, ante el Despacho de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Delegada ante este Despacho, e igualmente, por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9bf9a655bd818ba69dea9ea72ffef9e8aaa3d48de6fa03511ee666055a4a99**

Documento generado en 17/08/2022 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 954

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00118-00
DEMANDANTE: ALBERTO VALENCIA ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

REF. ADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Palmira-Secretaria de Educación, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la parte demandada que resolvió de manera negativa la petición presentada por el demandante el **21 de julio de 2021**, que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación de la demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Respecto al requisito de procedibilidad de previamente realizar la conciliación extrajudicial, se advierte que tratándose de asuntos de carácter laboral el trámite es facultativo, para el caso se agotó ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos según constancia visible a folio 62 del archivo 02 del expediente digital.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que por tratarse de un acto producto del silencio negativo se puede demandar directamente.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Caducidad⁴:** Con respecto a este requisito, advierte el despacho que como se demanda un acto producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁵:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado señalando claramente que se trata del acto ficto producto del silencio frente a la petición presentada el 21 de julio de 2021.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección física y el canal digital donde la parte demandada y la apoderada de la demandante recibirán notificaciones.
- **No** se indica la dirección física donde el demandante Alberto Valencia Angulo recibirá las notificaciones, pues esta no puede ser la misma de su representante, contrariando lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por lo que se debería inadmitir la demanda toda vez que este es un requisito de la misma, no obstante, teniendo en cuenta que es la única inconsistencia que se visualiza de la demanda, en aras de privilegiar el derecho sustancial sobre las formalidades, se ordenará requerir a la parte actora para que allegue la información.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, según se puede constatar en el archivo 01 del expediente digital.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **Alberto Valencia Angulo** contra **La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-FOMAG- y Municipio de Palmira-Secretaria de Educación**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-FOMAG- y Municipio de Palmira-Secretaria de Educación** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

⁴ Numeral 1, literal c y d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-FOMAG-** y **Municipio de Palmira-Secretaría de Educación**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. PREVÉNGASE a las demandadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

5. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que informe la dirección física donde podrá ser notificado el demandante **Alberto Valencia Angulo**.

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

8. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **Angélica María González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portador de la T.P. No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468908278000cc1ba062383b6daac669465b0444168c3a989900a9ba31d34c71**

Documento generado en 17/08/2022 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 717

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112014 - 355 - 01**
DEMANDANTE: **NILSON TAPIERO TORRES**
DEMANDADO: **INPEC**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **11 de enero de dos mil veintidós (2022)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** el AUTO proferido por el Juzgado, en la audiencia de pruebas realizada el 9 de octubre del año 2020.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f7368caeae157bafa1813b79764de5dadfd80724a1434139f91f70909468f6**

Documento generado en 06/07/2022 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>